

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE PUERTOS
"la Autoridad"

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA, COMERCIO Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO
RICO**
"la Unión"

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-06-1830

**SOBRE: RECLAMACIÓN PERIODO DE
ALIMENTOS**

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el viernes, 22 de septiembre de 2006, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 3 de noviembre, fecha que se le concedió a la Unión (prórroga) para la radicación de su alegato.

Ese día, por la AUTORIDAD DE PUERTOS, en adelante denominada "la Autoridad", comparecieron los señores Gonzalo González, Fernando Miranda, César Vizcarrondo; y Radamés Jordán Ortiz, Director de Relaciones Laborales y Portavoz.

De otra parte, por la HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, en adelante denominada "la

Unión”, comparecieron el Sr. Juan Roberto Rosa León; Presidente; y el Lcdo. José Antonio Cartagena; Asesor Legal y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Determinar si procede o no la reclamación sindical del pago retroactivo a tres años de una hora para tomar alimentos.”

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I - Conjunto - Convenio Colectivo vigente de 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE ARTÍCULO XXII

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1: JORNADA DE TRABAJO

La jornada regular de trabajo diaria será de 7½ horas.

La jornada regular de trabajo semanal será de 37½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37½ horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

Sección 2: HORARIO DE TRABAJO

2 (a): El horario regular de trabajo para los empleados de turnos fijos será de 7:30 a 11:30 de la mañana y de 12:30 a 4:00 de la tarde, de lunes a viernes. Para los Encargados de Muelles que ocupen sus puestos a la firma de este convenio el horario será de 7:00 a 11:00 de la mañana y de 12:00 a 3:30 de la tarde, de lunes a viernes. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, variar el anterior horario, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Sección 7: PERIODO PARA TOMAR ALIMENTOS

Todo trabajador tiene derecho independientemente del turno de trabajo, a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos entre la tercera y quinta hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este periodo antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de toma de alimentos como extra aún cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

El personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional exclusivamente y los Especialistas

en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales de la Autoridad disfrutarán de un periodo de media (1/2) hora para ingerir alimentos en lugar de la hora establecida en esta Sección.

Los Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales que trabajen turnos comenzando a las 10:00 p. m. y que terminen a las 6:00 a. m. no disfrutarán de su media (1/2) hora de ingerir alimentos, la cual se le compensará como tiempo extra.

OPINIÓN

Nos solicita las partes, vía memorando de derecho, si los Especialistas de Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales disfrutan o no el periodo de tomar alimentos y si la Autoridad actúa o no conforme al convenio colectivo en lo que al Art. XXII, supra, respecta.

Es harto conocido en el ámbito laboral que existe una vigorosa política pública sobre la protección de los trabajadores en cuanto a horas, salarios y otras condiciones de empleo. Es tan vigorosa dicha política, que la misma está contenida en nuestra Constitución.¹ De hecho, el derecho de los trabajadores a disfrutar de un receso en sus labores dentro de la jornada de su trabajo es una cuestión de política pública de alta prioridad en nuestra jurisdicción, que la misma ha sido elevada a rango de ley.

De otro lado, la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, prohíbe a los patrones exigir o permitir, como condición normal de empleo que sus empleados (excepto los exclusivos por ley) realicen labor alguna durante el periodo de tomar alimentos sin la debida compensación. Solo permite reducir dicho periodo único y exclusivamente cuando es a solicitud y para beneficio del empleado y estuviere autorizado por el Secretario del Trabajo, o mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la Unión y el Patrono en caso de empleados unionados.

Los aquí reclamantes son Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales que según negociado por las partes su periodo de tomar alimentos fue reducido a media (½) hora. Dicha reducción, las partes lo hicieron cónsono con lo establecido en la Ley Núm. 379.

El convenio colectivo en su Artículo XXII, supra, en claro y libre de toda ambigüedad en su contenido cuando dispone que “cuando el trabajador no disfrute ese periodo se le pagará como extra.”

Surge de la reclamación de la representación sindical del 6 de diciembre de 2005 lo siguiente:

“Los Especialistas de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto de Isla Grande tienen por virtud del Convenio Colectivo el periodo de ingerir alimento reducido a media (½) hora. Previo al 3 de noviembre de 2005, estos trabajaron dicho periodo de ingerir alimentos en todos los

¹ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sección 16.

turnos asignados a requerimiento de la gerencia de dicho aeropuerto. **Por dicha media hora la Autoridad honró el pago.”**

Basta con leer las propias expresiones de la Unión para concluir que la Autoridad cumplió con lo negociado en el Convenio Colectivo al pagar doble los periodos de alimento trabajados. Tanto el Convenio Colectivo como la ley son claros en que el único remedio que se dispone para cuando un empleado trabaja el periodo de alimentos es a recibir doble compensación.

La Autoridad cumplió con el pago doble por esos periodos.

Tratar de interpretar otra cosa sería enmendar la ley y el Convenio Colectivo lo que sería contrario a derecho.

“Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” 31 L. P. R. A., Sec. 14, (Art. 14). Rojas v. Méndez & Cía., 115 DPR 50, (1984); Ferretería Matos v. PRTC, 110 DPR 153, (1980); Rodríguez v. Gobernador, 91 DPR 101, (1964). “El texto claro de una ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa”. Rojas v. Méndez, supra; Díaz v. Secretario de Hacienda, 114 DPR 865, (1963). “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” 31 L. P. R. A., Sec. 3471, (Art. 1233).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

“En la interpretación del Convenio Colectivo se pueden aplicar disposiciones del Código Civil.” Luce & Co. v. JRTPR, 86 DPR 425, 440.

Además es de aplicación al caso ante nos el principio de PACTA SUNT SERVANDA que establece que:

“Los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes.” Capó Caballero v. Ramos, 83 DPR 650, 673, (1961). (El subrayado es nuestro).

Nuestro Código Civil establece, además, que:

“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” 31 L. P. R. A., Sec. 3373, (Art. 1208). (El subrayado es nuestro).

Se ha establecido que: **“El Convenio Colectivo es la ley entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución.”** Ceferino Pérez v. A. F. E., 87 DPR 118, (1963).

Debemos advertir que no es la función del árbitro alterar, enmendar, cambiar o modificar las cláusulas negociadas por las partes en los convenios colectivos si la letra es clara e inequívoca el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado.

Cabe señalar que:

“If the language of an agreement is clear and unequivocal, an arbitrator generally will not give it a meaning other than that expressed. As Arbitrator Fred Witney has stated, an arbitrator cannot ‘ignore clear-cut contractual language’, and he may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer’. Even though the parties to an agreement disagree as to its meaning, an arbitrator who finds the languages to be ambiguous will enforce the clear meaning.”²

Para finalizar, cónsono con las disposiciones del convenio colectivo, la ley y el derecho aplicable, concluimos que el único derecho que tienen los Especialistas de

² Elkouri & Elkouri – How Arbitration Works, Sixth Ed., BNA, Washington, D. C., págs. 434-435.

Rescate Aéreo de los aeropuertos regionales, es a cobrar extra la media (½) hora de alimentos cuando la Autoridad le requiera trabajarla, tal y como lo dispone el Art. XXII, supra, del convenio colectivo.

A tono con los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Autoridad actuó conforme al Art. XXII del convenio colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a _____ de noviembre de 2006.

lcm

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy _____ de noviembre de 2006 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR CÉSAR VISCARRONDO
OFICIAL ADMINISTRATIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HERM EMPLS OFIC, COMERCIO
Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
420 AVE PONCE DE LEÓN
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III